

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 11-08-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180013500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLIN COMUDEN	JUAN PABLO ROMAN VILLA	El Despacho Resuelve: ATIENDE SUCESION PROCESAL DE LA PARTE ACTORA POR FUSION POR INCORPORACION	10/08/2023		
05266418900120220102900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALEJANDRO ORTIZ GARCES	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION NEGATIVA Y REQUIERE A EPS	10/08/2023		
05266418900120230008600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIBEN ALEJANDRO GOMEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: ORDENA CITAR AL ACREEDOR PRENDARIO Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE	10/08/2023		
05266418900120230021300	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE SERNA CASTAÑO	WALTER FERNANDEZ MUÑOZ	El Despacho Resuelve: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	10/08/2023		
05266418900120230041400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	JOAQUIN GUILLERMO TORRES ARBOLEDA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES	10/08/2023		
05266418900120230041700	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARLLY LILIANA RIVERA ZULETA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELDO	10/08/2023		
05266418900120230047400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	GLORIA MONCADA MONTOYA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	10/08/2023		
05266418900120230047500	Verbal Sumario	GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S.	JORGE ESTEBAN GARCIA POSADA	Auto admitiendo demanda	10/08/2023		
05266418900120230049000	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO VELEZ SANTACRUZ	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO DE REMANENTES	10/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230049900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ALVARO DE J. BUSTAMANTE	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO BIEN INMUEBLE	10/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00135 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Universidad de Medellín COMUDEM
DEMANDADO	Juan Pablo Román Villa
DECISIÓN	Atiende sucesión procesal de la parte actora por fusión por incorporación.
PROVIDENCIA	A.I. 1182

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado el 04 de julio de los corrientes, el apoderado de la parte actora solicita que se reconozca a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cotradepartamentales como sucesor procesal de la parte actora, en razón de la fusión por incorporación negociada y aprobada entre ambas entidades. Para tal efecto, aporta el certificado de existencia y representación de la cooperativa incorporante en la que se evidencia la aprobación e inscripción del acuerdo respectivo.

Al respecto, atiéndase que, conforme la ley, habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva y la absorbente o la nueva compañía, adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión (véase el Art. 172 del C. de Comercio). En tratándose del sector solidario, la ley permite que cualquier organización solidaria pueda fusionarse con otra cuando su objeto su objeto social sea común o complementario, cuyas reglas han sido establecidas por la Supersolidaria, acorde con lo reglado en los artículos 69 del Decreto 1481 de 1989, artículos 58 y 100 de la Ley 79 de 1988 en concordancia con el Art. 58 de la ley 454 de 1998. Precisamente el Art. 103 de la Ley 79 de 1988 precisa que la fusión requerirá de la aprobación de las Asambleas de ambas cooperativas, y que la cooperativa incorporante aceptará la incorporación por Resolución, conforme los estatutos., surtiéndose los efectos señalados en el Art. 104, esto es, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas.

El anterior requerimiento se visualiza en el certificado de existencia y representación de la cooperativa incorporante adjuntado a la solicitud y la captura de pantalla del certificado de la cooperativa incorporada, en el cual se visualiza que la matrícula mercantil de COMUDEM, fue cancelada por fusión.

Consecuente con lo anterior, y conforme lo señalado en el Art. 68 inciso segundo del CGP, se RECONOCE a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cotradepartamentales, como sucesora procesal de la parte demandante, Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Universidad de Medellín COMUDEM.

Se advierte que, conforme el Art. 76 inciso quinto del CGP, el abogado William Hernán Serna Ramírez, continuará representando a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26869a509de1c98f7cc4786d8531f6b3f56c0df5b2ee684fc216132dfb2e35eb**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01029 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Alejandro Ortiz Garcés
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa y requiere EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada, y toda vez que se acreditó la devolución de la citación enviada con la constancia de que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección.

Por ser procedente la solicitud realizada en memorial que antecede ORDENA OFICIAR a EPS SURA para que certifique la dirección física y electrónica del demandado Carlos Alejandro Ortiz Garcés identificado con cédula 15.404.928

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3774efb94c09303cbc31bb20ef1d74df35441519fc75b23f950a101620b7aa77**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00086 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Estiben Alejandro Gómez García
DECISIÓN	Ordena Citar Acreedor Prendario. Requiere al Demandante

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el Certificado de Inscripción de la Medida Cautelar sobre el vehículo distinguido con placa N° LGT222, se observa que existe un gravamen prendario, en favor del G.M.A.C. FINANCIERA DE G M A C FINANCIERA DE COLOMBIA S A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citarlo como acreedor Prendario a fin de que haga valer su crédito, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

REQUIÉRASE a la parte actora para que notifique al acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946f7ee40a6e5c9e1b1e9c42004f83814326b6cda5a9f5251f7ee0c10b345382

Documento generado en 10/08/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00213 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Carlos Enrique Serna Castaño
DEMANDADO	Walter Alonso Fernández Muñoz
DECISIÓN	Decreta pruebas y fija fecha para audiencia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P. Para la práctica de la audiencia, se señala el próximo **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. En la audiencia se practicarán los interrogatorios exhaustivos a las partes.

En acatamiento a lo señalado en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2023, que dispuso “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (...)*”, es menester convocar a la realización de la audiencia EN FORMA VIRTUAL mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Consecuente con lo anterior, se informa a los intervinientes, que la audiencia se practicará a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente vínculo, mismo que deberá ser compartido a los testigos que han de comparecer a la misma (si es del caso), cual es:

<https://call.lifesecloud.com/18991315>

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P. La presente decisión no admite recursos (inciso 2º, numeral 1 del artículo 372 del C.G.P).

Asimismo, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda y en el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada.
- Testimonio: SE NIEGA el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada, respecto de la Sra. Yuliana Serna Bolívar, en tanto la parte actora, al momento de solicitar la misma, no indicó en forma concreta, los hechos objeto de prueba sobre los que versará su declaración, señalando genéricamente que “*declarará bajo juramento sobre los hechos de la presente demanda*”.
- Desconocimiento de documentos: De conformidad con el Art. 272 del CGP el desconocimiento del documento recae sobre su autoría, con expresando de los motivos por los cuales se reputa que no fue creado o firmado por la parte a la cual se le atribuye; en éste sentido, el demandante, en el escrito de réplica a las excepciones tan solo manifiesta que los recibos atacados tienen irregularidades, los que se resumen así: que los recibos no cumplen con los requisitos de ley, que no implican que al actor haya recibido dineros, y tampoco los haya imputado a capital o intereses. Consecuente con lo anterior, no se argumenta en concreto la falta de autoría de los recibos de pago traídos por pasiva, respecto de la firma del demandante, por lo tanto, se NIEGA este medio de prueba.
- De la exhibición de documentos: Conforme el Art. 266 del CGP, a través de este medio probatorio de procura allegar al proceso alguna prueba documental, que se encuentre en poder de la contraparte o de un tercero; en este sentido, los recibos de pago cuya exhibición se pide, ya fueron efectivamente aportados al proceso por el demandado en copia escaneada junto con el escrito de contestación a la demanda; de manera que, carece de soporte alguno la solicitud de esta prueba. Se dice, además, que la exhibición se pide con el fin de verificar la firma del acreedor demandante y su existencia; al respecto considera el Juzgado que, tales documentos, no fueron tachados de falsedad por la parte demandante, ni desconocida su autoría, de manera que la verificación de la firma por parte del acreedor, como se dijo, no tiene fundamento a

través de la exhibición, pues para ello, era la tacha el medio idóneo. Conforme lo anterior, se niega este medio de prueba.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documental: Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en el escrito por medio del cual se formulan excepciones de mérito.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señor Carlos Enrique Serna Castaño, para lo cual comparecerá a la audiencia programada.

Finalmente se advierte a las partes que las anteriores pruebas se decretan, sin perjuicio de que más adelante puedan decretarse unas nuevas, de ser necesario, en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa39896400890ff7f9fb999725eff8f34b225c95895631938669532698f57b**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00414 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Joaquín Guillermo Torres Arboleda
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1179

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Finandina S.A. en contra de Joaquín Guillermo Torres Arboleda, por las siguientes sumas:

- \$16'107.829,00, como capital representado en el Pagaré 11362359, c, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$4'390.081,00, por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 13 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.129.475 y tarjeta profesional No. 77.078 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c42c299da2693aae7e8e367cc791f3de3a9e1028926e9eb0981b1300ec47bb**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00417 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Marlly Liliana Rivera Zuleta
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1180

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Marlly Liliana Rivera Zuleta, por las siguientes sumas:

- \$3.800.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 24785466, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

Consecuente con lo anterior, actuará la parte actora en causa propia a través de su representante legal, Sr. Daniel Alberto Orrego Zapata, identificado con C.C. 79.533.623.

Se insta a la parte actora para que las comunicaciones las haga llegar a través del correo que tiene registrada la persona jurídica demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475719e3b5893b1b60c5872a9ab27d29ababf8f6377c760bdd4fb6c7982edca**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01176
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00474 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Gloria Moncada Montoya
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522c8e8dfb05a3f90e89bd0bffd109c8e91071878a9dd35bf713e5f94462a01**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1177
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00475-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S.
DEMANDADO (S)	Jorge Esteban García Posada
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S., en contra de Jorge Esteban García Posada.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Nilson Alfonso Simanca Ibáñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.430.618 y tarjeta profesional No. 220.128 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b49108c4cd3ab2a2655b36e99519221c0d277a751749a2dad6c4f4b253f1577**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00490 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alejandro Vélez Santacruz
DEMANDADO	Claudia Yaneth Espinosa Ramírez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01175

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Alejandro Vélez Santacruz** en contra de **Claudia Yaneth Espinosa Ramírez**, por las siguientes sumas:

- \$20'000.000,00, como capital representado en la Letra de Cambio N° 1, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **21 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada **María Camila Gómez Vélez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **98.646.784** y tarjeta profesional No. **108.710** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb68045a4c3262d8bef5f8b33c9aafec7eb07880d04d8bc786e82c09bd3c41**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00499 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Álvaro de Jesús Bustamante Bustamante
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1178

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Corporación Interactuar** en contra de **Álvaro de Jesús Bustamante Bustamante**, por las siguientes sumas:

- \$3´203.377,00, como capital representado en el Pagaré N° 51110485, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, para MICROCRÉDITO, contados a partir del **2 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$75.944,00, por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 02 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Oscar Vismar Montoya Villa identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.646.784 y tarjeta profesional No. 108.710 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294302621b3d180679e5fa4d34d00c896f09ad159a6f4f6a50d636d0f456cc14**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**